

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Septiembre de 1842.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 805.—Excmo. Sr.—Visto el expediente remitido por V. E. con su oficio núm. 79 de 14 de Febrero último, respecto á la interpretación de la legislación minera vigente en estas Islas sobre derechos á la superficie de las pertenencias de Minas, incoado con motivo de una reclamación del concesionario de las minas de oro Santa Catalina y Aurora (Nueva Beja).

Visto lo informado por los Centros de ese Archipiélago que han entendido en el asunto, Oídas la Junta Superior facultativa de Minería y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado. Considerando que no existe fundamento alguno en la legislación de minas vigente en estas Islas ni aún en la de la Península, para poder afirmar, que al conceder el Estado, una mina situada bajo terreno de su propiedad, cede al propio tiempo gratuitamente la superficie de este terreno. Considerando que los preceptos 4.º 5.º y 56 del Real Decreto de minería vigente en estas Islas, consideran aplicable la Ley de expropiación forzosa en los casos de que los mineros no se pongan de acuerdo con el dueño de la superficie, pero que tratándose de terrenos del Estado no es dable la aplicación de dicha Ley, procediendo únicamente en este caso el solicitar la oportuna concesión según se declara en sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, de 4 de Junio de 1889. De conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que con revocación de la resolución provisional adoptada en el expediente de la referencia, por la Dirección general de Administración Civil de estas Islas, se declare, que los dueños de concesiones mineras no pueden ocupar los terrenos superficiales de propiedad del Estado, sino previa concesión de los mismos hecha por el Gobierno General del Archipiélago en concepto de temporal, imponiéndose al concesionario, como condiciones generales, además de las particulares exigidas por la naturaleza especial del terreno, que se estimen convenientes, las siguientes: la de satisfacer una renta anual ó cánon proporcionado á la mayor ó menor facilidad que para el cultivo agrícola ó forestal presente el terreno, que haya de ocuparse; la de prestar fianza en cantidad suficiente, para responder de los daños que la explotación ocasiona al arbolado ó producciones si las hubiere, y que la concesión caducará y los terrenos revertirán íntegramente al Estado por falta de pago del cánón asignado por terminación de la explotación y por renuncia ó abandono de la misma, cuyas condiciones se establecerán oyendo á la Inspección general de Montes de estas Islas como encargada de la conservación y vigilancia de los terrenos de que se trata. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en extracto en la Gaceta de Madrid ó íntegra en la de Manila. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila, 30 de Septiembre de 1896.—Cumplase,

publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

### Administración Civil

Manila, 19 de Octubre de 1896.

En vista de que, el Profesor Químico del Laboratorio Municipal de esta Capital, D. Antonio Luna, aparece complicado en los actuales sucesos, de conformidad con la Dirección general de Administración Civil, á propuesta de la Inspección general de Beneficencia y Sanidad y en virtud de las facultades de que me hallo investido, vengo en declararle separado del expresado cargo, sin derecho á percibir haber alguno, sin perjuicio de lo que resulte del expediente justificativo á que haya lugar.

Comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración Civil á los efectos que procedan.

BLANCO.

## Parte militar

### GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 22 de Octubre de 1896.

Parada: Artillería Voluntarios y Batallón Cazadores núm. 2 Jefe de día: El Sr. Coronel del número 73 D. José Marina V. ga.—Imaginaria: otro de Infantería de Marina D. Fermín Diaz.—Hospital y provisiones: Artillería 1.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Caballería 8.º Teniente.—Vigilancia de clases: Caballería.—Música en la Luneta: núm 70. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

## Marina

### AVISO A LOS NAVEGANTES

#### OCEANO PACIFICO DEL NORTE—MAR DE CHINA:

##### TAI-WAN Ó FORMOSA

Cambio de la boya del arrecife Inflexible, en el puerto de Kronko (K. lung).

(Notice to Mariners, núm. 781. Tokio, 1896.)

Núm. 741, 1896.—El Teniente Yamada, de la Marina japonesa, participa haberse fondeado en el borde SW. del arrecife Inflexible, en 10<sup>m</sup> de agua, una boya cónica, roja, de hierro, coronada por una caja esférica blanca, para reemplazar la antigua boya negra.

La nueva esta al S. 22º W. de la valiza de isla Buisson y al S. 65º E. de punta Imgen.

Carta núm. 479 de la sección V.

#### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

##### ESTADOS UNIDOS

Boya de campana en el arrecife de North Hill

(Sound of Fishers Island.)

(Notice to Mariners, núm. 75 Light-House Board, Washington, 1896.)

Núm. 742, 1896.—Con una boya de campana, pintada de rojo, ha debido ser sustituida la boya

de asta que señalaba el extremo N. del arrecife que avanza por el N. de Nort Hill, extremo NW. de Fishers Island, en la orilla S. de la entrada W. de West Harbor. Está al S. 17º 30' W del faro de North Dumpling, al N. 13º E. de la orilla W. de Nort Hill y al S. 27º 30' E. de la valiza del arrecife Sesflower.

Situación aproximada: 41º 16' 50" N. por 65º 48' W.

Carta núm. 587 de la sección IX.

Inauguración de luces en el rompeolas de punta Frosts y de punta Ferrys en la entrada del Little Harbor.

(Notice to Mariners, núm 72 y 73. Light-House Board, Washington, 1896)

Núm. 743, 1896.—El 25 de Mayo de 1896, deben haberse inaugurado dos luces fijas, planas, verticales, colocadas en fanales lenticulares sobre una horquilla de madera pintada de blanco, en el extremo NE. del rompeolas que sale de punta Frosts, en la orilla S. de la entrada de Little Harbor. Estas luces, elevadas respectivamente 6<sup>m</sup>.7 y 9<sup>m</sup>.1 sobre la pleamar media, iluminan todo el horizonte y están á 15.16 de milla al S. 76º W. del faro de Whale's Back.

Situación aproximada: 43º 3' N. por 64º 30' W

En la misma fecha debe haberse inaugurado una luz fija, roja, colocada en un fanal lenticular, sobre una horquilla de madera pintada de blanco, en el extremo S. del rompeolas que sale de punta Ferry, punta SE. de Great Island, en la orilla N. de Little Harbor.

Esta luz, elevada 6<sup>m</sup>.7 sobre la pleamar media, ilumina todo el horizonte y está á 4<sup>m</sup> de milla al S. 73º 30' W. del faro de Whale's Back.

Situación aproximada 43º 3' N. por 64º 30' W.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 106.

Carta núm. 588 de la sección IX.

Traslación de una boya en la entrada del puerto de Rockland.

(Notice to Mariners, núm. 18350. Washington, 1896)

Núm. 744, 1896.—La boya cónica, roja núm. 4 fondeada delante del extremo del rompeolas de Rockland, ha sido trasladada unos 90<sup>m</sup> al SE. de la situación que ocupaba y está ahora en 11<sup>m</sup> de agua á 1.53 milla al N. 60º W del faro de Owis Head.

Carta núm. 588 de la sección IX.

Fondeo de una boya de campana al NE. de la isla Despair (bahía de Narragansett.)

(Notice to Mariners, núm. 74 Light-House Board, Washington, 1896.)

Núm. 745, 1896.—El 25 de Mayo de 1896, debe haber sido fondeada una boya de campana pintada de rojo en 5<sup>m</sup>.5 de agua á unos 140<sup>m</sup> al NE. de isla Despair al N. 38º W. del costado derecho de isla Prudence al N. 14º E. del faro de isla Coanicut y al N. 68º E. del costado derecho de isla Hope.

Situación aproximada: 41º 36' 30" N. por 65º 8' 20" W.

Carta núm. 588 de la sección IX.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos indirectos. Negociado 3.º—Anfión.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 7 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 26 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de Mindoro, 5 a subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriado de los fumaderos de anfión de la citada provincia, sobre el tipo de tres mil doscientos trece pesos setenta y dos céntimos, (pfs. 3.213'72) en progresión ascendente y con entera sujeción al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila 8 de Octubre de 1896.—El Subintendente.  
—P. S., Ferrer.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Mindoro, el arriado de los fumaderos de anfión en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

#### Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destina para fumaderos de esta droga.

2.a La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.a Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de pfs. 3.213'72.

4.a El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestar á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.a En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda en derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

#### Obligaciones del contratista.

6.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Mindoro, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p<sup>o</sup> del importe total del servicio prestada en metálico en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones,

incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos ó impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Mindoro, el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando ó número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá al contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio», núm. . . . .

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohibe á los chinos fumar anfión en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las

condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguir por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

#### Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleva á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

#### Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancias de rigor, haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Mindoro, la cantidad de pesos 160'68 cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que ocasionen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del art. 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyos altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Mindoro, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las demeritaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, a presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación pública por un corto término que fijará el Presidente entre los autores de aquellas, adjudicándose al mejor que su propuesta. En el caso de no haber mejor ni una de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor. No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda note en el mismo la presencia de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros la patente de Capitación si fuesen chinos con relación á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Agosto de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente. Manila, 6 de Agosto de 1896.—El Intendente, Gutierrez de la Vega.—Es copia.—El Subintendente.—P. S., Ferrer.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas  
Don . . . . . vecino de . . . . . ofrece tomar á cargo por término de tres años el arriendo de madereros de anón de la provincia de Iloilo, por la cantidad de . . . . pesos . . . . céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones que se acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . . pesos . . . . céntimos importe del 10 por ciento que expresa la condición 27 del pliego de condiciones.  
Manila, . . . . de . . . . . de 189 . . . .

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS.

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Hállandose vacante dos plazas de Capataz de la Brigada Presidencial de Iligan, por destitución de los que desempeñaban en virtud de autorización concedida por Superior Decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas de fecha 17 del actual, convoca á los sargentos licenciados ó retirados del Ejército, que deseen optar dichas plazas para que dentro del término de 5 días á contar desde la publicación de este anuncio, se presenten sus instancias á la Inspección general del Ramo, acompañando las respectivas licencias, á fin de proponer en su nombre á la Superioridad al que reúna mejores condiciones para el desempeño de las mencionadas plazas.  
Manila, 20 de Octubre de 1896 =P. O.=El Ayudante, José Ruiz.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Instancias obrantes en la Junta provincial de la Isla de Luzón según relaciones remitidas por el Presidente de la Junta en 16 de Noviembre de 1894.

Pueblo de Cabagan Nuevo

Nombres de los interesados	Nombres de los interesados
Teodora Bagumi	D. Tito Gajingan
Tomás Darantan	Tomás Cureg
Tomás Bautista	Teodora Bagunú
Teodoro Quirabu	Vicenta Tagayum
Tomás Tacayao	Vicente Masauay
Teodoro Tajan	Vicente Marayag
Tomás Aggabao	Vicente Maddaun
Tomás Cureg	Vicente Gumiran
Tomás Bucog	Vicente Cajjigan
Teodoro Binag	Vicente Laddran
Teodoro Bidag	Vicente Mabbaga
Teodoro Macapia	Vicente Buluan
Coribio Maisi	Vicente Aggabao 2.º

(Se continuará.)

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CAVITE.

El día 31 del actual á las 10 de su mañana, tendrá lugar, ante el Comisario de Marina de este Arsenal, el concurso público para el suministro de los materiales y efectos que comprende la unida relación, á los precios tipos señalados en la misma y con estricta sujeción al pliego de condiciones generales para estos concursos, publicado en la Gaceta de Manila, núm 182, de 3 de Julio de 1895. En plazo para verificar la entrega será de seis días laborables, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, y la cantidad que habrá de depositar el adjudicatario, en concepto de garantía para responder al cumplimiento del contrato, será de 42 pesos 49 céntimos.  
Cavite, 9 de Octubre de 1896.—Juan L. Demaría.

Relación de los materiales y efectos que se adquieren por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ordenanza de Arsenales.

Secciones del almacén general.	Grupos á que corresponden.	Atenciones á que se destinan.	Lote único.	
			Peso Cét.	Pesos Cét.
3.a 8.º			48 M. de beta de abaca de 76 m/m. con peso aproximado de 18 kg. á	0'262 471
3.a 8.º	Cañonero «Quirós.»		68 id. de id. de id. 70 m/m. con id. id. de 22 id. á	id. id. 5'76
3.a 8.º			126 id. de id. de id. 64 m/m. con id. id. de 39 id. á	id. id. 10'21
3.a 8.º			34 id. de id. de id. de 52 m/m. con id. id. de 8 id. á	id. id. 2'09
3.a 3.º			60 id. de id. alquitranada de 2.a de 52 m/m. con id. id. de 18 id. á	0'75 13'50
3.a 8.º			100 id. de id. de abaca de 70 m/m con id. id. de 32 id. á	0'262 8'38
3.a 8.º	Cañonero «Gardolqui.»		60 id. de id. de id. de 64 y 58 m/m. con id. id. de 17 id. á	id. id. 4'45
3.a 8.º			84 id. de id. de id. de 52 y 46 m/m. con id. id. de 20 id. á	id. id. 5'24
3.a 8.º			60 id. de id. de id. de 41 m/m. con id. id. de 8 id. á	id. id. 2'09
3.a 6.º			4 Tubos de latón para calderas de 64 m/m. diámetro exterior por 1560 metros largo á	150 3'00
3.a 3.º			30 M. de beta alquitranada de 2.a de 52 m/m. con peso aproximado de 9 kg. á	0'75 6'75
3.a 3.º			45 id. de beta alquitranada de 2.a de 64 m/m. con id. id. de 11 id. á	id. id. 8'25
3.a 8.º	Cañonero de «Paragua.»		278 id. de beta de abaca de 52 m/m. con id. id. de 56 id. á	0'262 14'67
3.a 8.º			68 id. de id. de id. de 46 id. con id. id. de 11 id. á	id. id. 2'88
3.a 8.º			8 id. de id. de id. de 88 id. con id. id. de 3 id. á	id. id. 0'78
3.a 6.º			1 Termómetro para salinómetro á	5'00 5'00
3.a 6.º			1 id. para temperatura de carboneras á	4'00 4'00

3.a 3.º	Cañonero «Cañonero.»		20 id. de beta alquitranada de 1.a de 52 m/m. con peso aproximado de 6 kg. á	0'75 2'50	
3.a 8.º			204 id. de beta de abaca de 93 m/m. con peso aproximado de 105 kg. á	0'262 27'51	
3.a 8.º			220 id. de id. de id. de 46 id. con id. id. de 37 id. á	id. id. 9'69	
3.a 8.º			140 id. de id. de id. de 52 id. con id. id. de 33 id. á	id. id. 8'64	
3.a 8.º			98 id. de id. de id. de 64 id. con id. id. de 40 id. á	id. id. 10'48	
3.a 8.º			184 id. de id. de id. de 76 id. con id. id. de 69 id. á	id. id. 18'07	
3.a 8.º			380 id. de id. de id. de 58 id. con id. id. de 111 id. á	id. id. 29'08	
3.a 3.º			200 id. de guindaleza acalabrotada de cañamo de 116 m/m. con peso aproximado de 287 kg. á	0'75 215'25	
					474'98

Cavite, 9 de Octubre de 1896.—Juan L. Demaría.

Edictos

Don Francisco X. Cayuela y López de San Román juez de Paz del distrito de Quiapo y de 1.ª instancia del mismo por sustitución reglamentaria  
Por el presente cito llamo y emplazo al procesado fugante Julian Torres Roberta para que el término de 30 días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado á responder los cargos que le resultan en la causa núm. 161 seguida contra el mismo por quebrantamiento de condena apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Dado en el juzgado de 1.ª instancia de Quiapo, 14 de Octubre de 1896.—Francisco X. Cayuela.—Ante mí, José Luis de Otco

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 164 sin reo se cita llama y emplaza á la persona que se considere dueña de un reloj de madera sobre mesa de péndula de 4 decímetros y 1 centímetro de altura y 2 id. de id. de latitud, para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial se presente ante este juzgado á usar de su derecho en la expresada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.  
Dado en Manila á 19 de Octubre de 1896.—Ambrosio V. Fuentes.

Don José M.a Sanchez Vera juez de Paz en propiedad de este distrito.  
Por el presente se cita llamama y emplaza al ausente Julian Paracaganan indio soltero de 18 años de edad de oficio jornalero natural de Bantay en Ilocos Sur vecino que fué de la calle S. Fernando de este arrabal núm. 4 para que en el término de 9 días contados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial de esta capital comparezca en este juzgado de Paz sito en la calle de Meisic núm. 1 á fin de celebrar juicio verbal de falta que se sigue entre el mismo y el chino Cosuteo sobre lesión apercibido que de no hacerlo dentro del citado término se celebrará dicho juicio en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.  
Dado en Manila y Binondo á 19 de Octubre de 1896.—José M.a Sanchez Vera.—Por mandado del Sr. juez, El actuario, Apolonio Sequera. 3

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José M.a Sanchez Vera juez de Paz y en funciones de 1.ª instancia del distrito de Binondo de esta capital en la pieza de Administración de los bienes de la testamentaria de D. Pedro Escolar Co-Chayco se saca á la venta en pública subasta las existencias de las tablerías núms 8 y 13 de la calle de S. Miguel arrabal del mismo nombre consistentes en maderas en bruto y labradas y las mejoras de las mismas por el término de 8 días bajo el tipo de su avalúo que es el de 5268 pesos 14 céntimos admitiéndose que no se admitirá postura que no cubra su tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del juzgado ó en el Establecimiento desunado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por ciento efectivo del valor de dichos bienes sin cuyo requisito no serán admitidos cuyo remate tendrá lugar en los Estrados de dicho juzgado sito en la calzada del General Izquierdo núm. 5 el día 28 del actual á las 10 de su mañana pudiendo los que deseen tomar parte en la subasta examinar el inventario de los bienes que son objeto de ella el que se hallará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario.  
Manila á 19 de Octubre de 1896.—Agapito Oloriz.—V.º B.º R. S. Sanchez Vera.

